ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

I.C.A. 31/10/2024 10:42
Al Contestar cite este No.: **17242101583**
Origen: Gerencia Seccional Boyacá
Destino: NAPOLEON SAAVEDRA
Anexos: Auto de formulación de cargos1

15.800.6
Duitama,

Señor
NAPOLEON SAAVEDRA
Tel: 3138736940
Predio: Lote De Terreno
Vereda: La Hoya
Gachantivá, Boyacá

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL BOYACÁ

Procede a notificar por aviso al señor(a) NAPOLEON SAAVEDRA identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1055863 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar:	Auto de formulación de cargos
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	Boy.2.17.0-82.001.2023-023
Persona a Notificar:	NAPOLEON SAAVEDRA
Dirección de Notificación:	Predio: Lote De Terreno
Recursos:	No proceden

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

HERBERTH JOAQUIN MATHEUS GOMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Anexos: Auto de formulación de cargos
Elaboró: Paola Yurany Ordoñez Damian
Revisó: Luz Angelica Soto Taver= / Gerencia Seccional Boyacá

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ICA Instituto Colombiano Agropecuario

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO GERENCIA SECCIONAL BOYACÁ

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS NO. 357 DE 03 DE MAYO DE 2024
EXPEDIENTE NO. BOY.2.17.0 – 82.001. 2023 – 0023

La Gerencia Seccional Boyacá del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 4765 de 2008, y conforme al procedimiento establecido en la **Ley 1437 de 2011**, dispone la apertura de la presente actuación administrativa Nro. BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0023, contra el señor **NAPOLEON SAAVEDRA,** identificado con la cédula de ciudadanía N°. **1.055.863**, Móvil **3208038612** con domicilio en el predio **LOTE DE TERRENO**, Vereda La Hoya del Municipio de Gachantivá (Boyacá), a fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones de la **Ley 395 de 1997, Resoluciones ICA 1779 de 1998 y Resolución 00013395 del 10 de octubre de 2023** al no vacunar sus animales dentro del segundo ciclo de vacunación del año 2023.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS,** fundamentando en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS

El señor **NAPOLEON SAAVEDRA,** identificado con la cédula de ciudadanía N°. **1.055.863**, Móvil **3208038612** con domicilio en el predio **LOTE DE TERRENO**, Vereda La Hoya del Municipio de Gachantivá (Boyacá),

II. HECHOS:

1. La **Ley 395 de 1997** declaró de interés social nacional la erradicación de la Fiebre Aftosa, para ello la **Resolución 1779** dispuso que se requiere la vacunación de toda la población bovina en todo el territorio nacional.

2. **Resolución 00013395 del 10 de octubre de 2023**, estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2023 en el territorio Nacional.

3. El artículo primero de la norma en cita, señala que el segundo periodo de vacunación está comprendido entre el, **desde el 30 de octubre hasta el 13 de diciembre de 2023**, y el artículo 2 de la misma norma, indica que las

disposiciones de la Resolución "*serán aplicables a todos los animales de la especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional*".

4. El día 14 de noviembre del 2023 se realizó visita al predio "**LOTE DE TERRENO**", ubicado en la Vereda La Hoya del Municipio de Gachantivá (Boyacá), con el fin de adelantar la vacunación de **DIECISEIS (16)** bovinos contra la fiebre aftosa.

5. De dicha visita, se levantó acta de predio no vacunado No.4075023 dejando constancia que el ganadero fue renuente a la solicitud de vacunación.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 Capítulo IV de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón del territorio en los casos de imposición de sanciones, se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Por lo anterior se formulan los siguientes;

III. CARGOS

El señor **NAPOLEON SAAVEDRA,** identificado con la cédula de ciudadanía N°. **1.055.863**, Móvil **3208038612** con domicilio en el predio **LOTE DE TERRENO**, Vereda La Hoya del Municipio de Gachantivá (Boyacá), se encuentra presuntamente incurso en la violación de la **Ley 395 de 1997, Resoluciones ICA 1779 de 1998 y Resolución 00013395 del 10 de octubre de 2023**

> ***ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA EJECUCIÓN.*** La ejecución de la vacunación contra aftosa y brucelosis bovina está bajo la responsabilidad de FEDEGAN, vigilará el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Gremiales Ganaderas (OEGA), Cooperativas y otras organizaciones del sector que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa definida para la ejecución del segundo ciclo de vacunación 2023.

Así mismo, se formulan, teniendo cargos contra, El señor **NAPOLEON SAAVEDRA,** identificado con la cédula de ciudadanía N°. **1.055.863**, por incumplir lo dispuesto en la Resolución 00013395 del 10 de octubre de 2023, **ARTÍCULO 10** el cual cita en su numeral sobre obligación del ganadero señala:

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. *Son obligaciones:*

10.1 Del Responsable Sanitario:

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

10.1.3 Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA y sin excepción, los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución.

10.1.4 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

10.2 De las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas - OEGA:

10.2.1 Cumplir con las normas vigentes relacionadas con la atención, almacenamiento y logística del biológico, en todos los puntos de distribución de vacuna contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, establecidos en el artículo 8 de la presente.

IV. PRUEBAS

Se tiene como prueba en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Acta de predio no vacunado No 4075023. Con fecha de 14 de noviembre del 2023

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Ley 395 de 1997 "por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin".

ARTICULO 1- DE LA ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA COMO INTERES SOCIAL NACIONAL. *Declararse de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa. Para cumplir este objetico, el gobierno nacional a través del ministerio de agricultura y desarrollo rural, particularmente el instituto colombiano agropecuario, adoptara las medidas sanitarias que estime pertinentes.*

2. **Resolución No. 1779 de 1998** "por la cual se reglamente el **Decreto 3044 de 1997"**

"ARTICULO TERCERO. *Se establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en el territorio nacional*

"ARTICULO QUINTO. *La vacunación contra la fiebre aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina..."*

"ARTICULO SEXTO. *Todos los propietarios de fincas con ganado propio o cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos..."*

3. **Resolución 00013395 del 10 de octubre de 2023**., estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2023 en el territorio Nacional.

"ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Las disposiciones establecidas en la presente Resolución, serán aplicables a los responsables sanitarios de los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional en las fechas programadas en el proyecto local correspondiente al lugar de ubicación del predio.*

"ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA EJECUCIÓN. *La ejecución de la vacunación contra aftosa y brucelosis bovina está bajo la responsabilidad de FEDEGAN, vigilará el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Gremiales Ganaderas (OEGA), Cooperativas y otras organizaciones del sector que*

formen parte de la infraestructura técnica y administrativa definida para la ejecución del segundo ciclo de vacunación 2023.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:

10.1 Del Responsable Sanitario:

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

10.1.3 Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA y sin excepción, los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución.

10.1.4 Permitir la identificación de las temeras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

10.2 De las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas - OEGA:

10.2.1 Cumplir con las normas vigentes relacionadas con la atención, almacenamiento y logística del biológico, en todos los puntos de distribución de vacuna contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, establecidos en el artículo 8 de la presente.

VI. SANCIONES

Ley 1955 de 2019" Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo de 2018-2022" Pacto por Colombia, Pacto por la equidad" dispone:

"...Articulo 157. Sanciones Administrativas. Las infracciones a que se refiere la presente ley será objeto de sanción administrativa por parte del instituto colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su complimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos

   El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) alas. De los servicios que el ICA preste al infractor

Parágrafo 1°. Dependiendo de la gravedad de la infracción, El Ica podrá imponer una varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas ni exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que este obligado.

Parágrafo 2°. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuarias, una vez ejecutoriados, prestan merito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 3°. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el instituto colombiano.

parágrafo 4°. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y serán considerados como ingresos propios de la entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado, cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que proceda a ejercer su derecho a la defensa presentando los descargos, solicite o aporte pruebas que sean conducentes para su defensa

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Boyacá, ubicada en el kilómetro 5, vía Paipa-Duitama.

Por lo anterior, notifíquese el presente acto administrativo de manera personal confirme lo señala el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, El señor **NAPOLEON SAAVEDRA,** identificado con la cédula de ciudadanía N°. **1.055.863**, de no lograrse la notificación inicial se realizará por aviso, conforme lo establece el artículo 69 de la norma previamente mencionada.

Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme los señala el artículo 47 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

HERBERTH MATHEUS GOMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Proyecto: Carlos Forero – Contratista Oficina Jurídica
Reviso: Luz Angelica Soto Tavera – Profesional Universitario